



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Agosto 17 de 2023

05001 41 05 008 2022 01004 00

Recibido el presente proceso ejecutivo promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, p en contra de S13 GROUP S.A.S para ejecutar el cobro de aportes a la seguridad social, al declararse con falta de competencia para conocer del mismo el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, este despacho AVOCA conocimiento y tiene para resolver la petición, lo siguiente,

ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.051.792** por concepto de capital por la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión de sus trabajadores.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación clara, expresa, exigible y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme. El mandamiento de pago, en todo caso, está sujeto al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes pensionales están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

El Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14, impuso a los fondos de pensiones la obligación de:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se

adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiendo que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Aunado a lo anterior, la UGPP en ejercicio de las atribuciones legales que le asignó el Legislador en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, que subrogó la Resolución 2082 de 2016, aclarando específicamente que *Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*, por lo que las exigencias que compruebe el juez laboral, deben ceñirse únicamente a las indicadas en las demás normas que regulan la materia, es decir, a la verificación de que se efectuó un requerimiento previo por los aportes que se cobran y que los mismos coincidan con los indicados en el título ejecutivo.

#### CASO CONCRETO.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la AFP demandante, remitió la constitución en mora al deudor, el 21 de junio de 2022 (p. 11 y SS, 03DemandaAnexos), a la dirección física indicada certificado de existencia y representación, (p. 22 ibid.).

Aunado a ello, el valor del capital por el cual fue requerido el demandado, coincide con la cifra por la cual se elaboró el título ejecutivo, **(\$1.051.792)**, mismo que además fue elaborado en Medellín, por lo que, al cumplir con los requisitos de existencia, al haberse constituido correctamente y gozar de exigibilidad, se libraría mandamiento de pago. Frente a los intereses, estos se ordenarán conforme la normatividad citada en las consideraciones de esta providencia.

Respecto a la medida cautelar, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que indique en cuales entidades y que número de cuentas posee el ejecutado en el presente asunto. Por Secretaría líbrese el oficio, conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad S13 GROUP S.A.S y en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **\$1.051.792** por aportes insolutos a pensión de sus trabajadores, relacionados en el título ejecutivo.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte ejecutada del presente auto, otorgándole el término perentorio de cinco días hábiles para pagar y diez días hábiles para presentar excepciones, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** OFICIAR a TRANSUNIÓN a fin de que indique en que entidades financieras y que número de cuentas posee el ejecutado en el presente asunto.

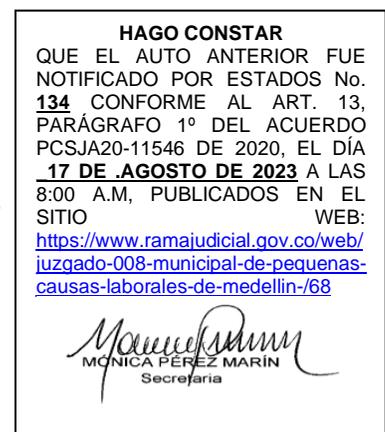
**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. con Nit. 830.070.346, y como su abogada sustituta a DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, portadora de la T.P 349.082 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.



Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09d6347b34533282527d8b86b05c9d3e270f6f7a9d08c399cd00c6f03cababc7

Documento generado en 17/08/2023 09:29:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**